



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 09 de setiembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de setiembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 522-2024-R.- CALLAO, 09 SETIEMBRE DE 2024.- LA Rectora DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 179-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2045630) recibido el 3 de setiembre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 015-2024-TH/UNAC, recomendando no ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **EDISON RAUL MONTORO ALEGRE** adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 013-2024-TH/UNAC del 22 de agosto del 2024, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, señala en sus CONSIDERANDOS, que *“El presente expediente administrativo tiene su origen en el documento de fecha 17 de julio 2024, presentado a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, por el docente Juan Abraham, Méndez Velásquez, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM, mediante el cual denuncia al docente de la misma facultad Edison Raúl Montoro Alegre; (...) el documento presentado por el docente (...) solicita una sanción por culpa inexcusable de falsa denuncia efectuada por el docente Edison Raúl Montoro Alegre ante el Tribunal de Honor de la UNAC, la que concluyó con Resolución de Consejo Universitario N°032-2024- CU, el 14 de febrero de 2024 que lo absuelve de la investigación sobre los cargos de abandono de trabajo.”*; en la sección ANALISIS se señala en otros aspectos que *“En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el objeto de la denuncia efectuada por el docente Juan Abraham Méndez Velásquez, es el hecho de cuestionar el derecho de acción que tiene todo docente y/o estudiante de formular denuncias ante el Tribunal de Honor; debido a que como ha sucedido en su caso, fue absuelto del procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió, considerando que esta clase acciones trae perjuicio a la institución “debido a que se consumen muchas horas de trabajo y genera retraso a la institución”, sugiriendo que debe regularse las falsas denuncias.”*; asimismo, informa que *“En el caso señalado por el docente Juan Abraham Méndez Velásquez donde fue absuelto por este Colegiado ante la denuncia realizada por el docente Edison Raúl Montoro Alegre, se trató de un expediente en el que se desarrolló con todas las garantías del debido proceso; y, en el cual el hoy denunciante ejerció su derecho de defensa esto es su derecho al contradictorio; por lo que el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, emitió un dictamen proponiendo su absolución, en atención a que las pruebas aportadas no le crearon convicción para recomendar sanción disciplinaria.”*; también el Tribunal de Honor precisa que **el concepto de “falsa denuncia”** por el cual el docente Juan Abraham Méndez Velásquez pretende que el Tribunal de Honor recomiende a la señora Rectora de la UNAC la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, **no se encuentra establecido como falta administrativa**, dentro de las casuísticas (casos) precisados o contemplados en la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC y/o el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; por lo que igualmente deviene en improcedente la denuncia contenida en el documento de fecha 17 de julio 2024 presentado ante el Rectorado de la UNAC.”;

Que, estando a las consideraciones precedentes el Tribunal de Honor ACUERDA: **“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; contra el docente EDISON RAUL MONTORO ALEGRE adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM de la Universidad Nacional del Callao-UNAC; y se le absuelva de los hechos contenidos en la denuncia formulada por el docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ con documento del 17 de julio 2024; conforme se tiene señalado en los considerandos del presente informe.”**; y REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a fin que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado precedentemente, de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado mediante el Informe N° 015-2024-TH/UNAC del 22 de agosto del 2024 por el Tribunal de Honor; a la documentación sustentatoria en autos y a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo puede motivarse



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

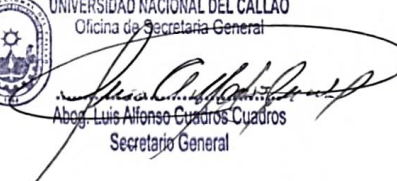
- 1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **EDISON RAUL MONTORO ALEGRE** adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, Facultades, FCNM, THU.

Cc. DIGA, URH, gremios docente e interesados.